

## **JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**

Sesión núm. 37

Día 24 de noviembre de 2017

Carácter Ordinaria.

2ª Convocatoria.

En la Ciudad de Badajoz, siendo las nueve horas y cincuenta y cinco minutos del día veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, en el Salón de Reuniones de estas Casas Consistoriales, celebra sesión con carácter de ordinaria, la Junta de Gobierno Local, en segunda Convocatoria.

Preside el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente DON FRANCISCO JAVIER FRAGOSO MARTÍNEZ.

Asisten los siguientes señores Tenientes de Alcalde:

1ª Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA JOSÉ SOLANA BARRAS.

3º Teniente de Alcalde, DON CELESTINO RODOLFO SAAVEDRA.

5ª Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ DE LA PEÑA RODRÍGUEZ.

6ª Teniente de Alcalde, DOÑA BEATRIZ VILLALBA RIVAS.

7ª Teniente de Alcalde, DOÑA BLANCA SUBIRÁN PACHECO.

8º Teniente de Alcalde, DON FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ JARAMILLO.

9º Teniente de Alcalde, DON MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ DE LA CALLE.

Concejal, DON MANUEL FUENTES DE MENDOZA.

Asiste Dª. JULIA TIMÓN ESTEBAN, portavoz del Grupo municipal Ciudadanos, dando cumplimiento al Decreto de la Ilma. Alcaldía, de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete.

Asiste la Sra. Interventora DOÑA R. R. R.

Todos ellos asistidos por el Secretario General, DON M. H. F.

Declarada por la Presidencia abierta la sesión se pasó al conocimiento estudio y en todo caso al asesoramiento del Ilmo. Sr. Alcalde en la resolución de los expedientes cuya resolución le competen, por estar así dispuesto en la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

## **PUNTO PRIMERO.**

1.458.- **LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el borrador del acta de la sesión anterior, que fue la celebrada:

Acta núm. 36 de fecha 17 de noviembre de 2017.

## **ASUNTOS DE URGENCIA.**

Previa especial y reglamentaria declaración de urgencia, se dio paso al conocimiento, estudio y resolución de los siguientes asuntos:

1.459.- **DAÑOS CAUSADOS EN COLUMNA DE ALUMBRADO PÚBLICO, SITA EN C/ EUGENIO GARCÍA ESTOP CRUCE CON C/ FRANCISCO SANSÓN MORENO.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el presupuesto por daños producidos en columna de alumbrado público, sita en c/ Eugenio García Estop cruce con c/ Francisco Sansón Moreno, ocasionados por el conductor D. A. J. Á. P., con el vehículo matrícula E\*\*\*\*\*29, y que ascienden a 324,71 €

Igualmente resuelve, requerir en vía administrativa al abono de dicho presupuesto, a los que según la normativa al efecto resultan responsables de la reparación de los daños causados.

1.460.- **DAÑOS CAUSADOS EN ÁRBOL, SITO EN C/ REGIMIENTO DE CASTILLA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el presupuesto por daños producidos en árbol, sito en c/ Regimiento de Castilla, ocasionados por el conductor D. A. G. O., con el vehículo matrícula 13\*\*\*\*\*P, y que ascienden a 448,10 €

Igualmente resuelve, requerir en vía administrativa al abono de dicho presupuesto, a los que según la normativa al efecto resultan responsables de la reparación de los daños causados.

1.461.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DEL SERVICIO DE LIMPIEZA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto del Servicio de Limpieza, número de expediente de gasto 1.570/17, por adquisición de cuatro contenedores de 20 m<sup>3</sup> para residuos verdes, según descripción técnica que figura en la documentación adjunta, por importe de 16.364,04 €, siendo proveedor GONZALO FERNÁNDEZ GÓMEZ E HIJOS, S.L. (tegui).

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 16.582, nº de referencia RC: 3.560, Código de Proyecto: 2016/2/1621/926.

1.462.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE LA DELEGACIÓN DE VIVIENDA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de la Delegación de Vivienda, número de expediente de gasto 2.023/17, por adquisición de la vivienda y local afectado de riada, sito en c/ Tirso Lozano Rubio nº 77 (antiguo 83), ref. catastral 7445512PD7074E0001TQ, propiedad de D. Alejandro y D<sup>a</sup>. Anabel González Félix, por importe de 70.056,80 €, siendo proveedor ALEJANDRO GONZÁLEZ FÉLIX Y JOSEFA FÉLIX GUERRERO.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 23.101, nº de referencia RC: 4.241, Código de Proyecto: 2016/2/1511/601.

1.463.- **ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE ASISTENCIA TÉCNICA PARA EL MANTENIMIENTO DE CATASTRO URBANA DE BADAJOZ.**- Se da cuenta de informe emitido por el Jefe del Negociado de Compras, según el cual, tramitado el expediente de contratación 944/2017-P mediante Procedimiento Negociado para adjudicar el contrato de ASISTENCIA TÉCNICA PARA EL MANTENIMIENTO DE CATASTRO URBANA DE BADAJOZ, el Órgano de Contratación aprobó el acta de la Mesa de Contratación en la que figuraba como oferta económicamente más ventajosa, la de OFICINA CATASTRAL ANDALUZA, S.L. (OFICA), y encontrándose ésta al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, y habiendo constituido la garantía definitiva, a tenor de cuanto dispone el artículo 151 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve adjudicar el contrato de ASISTENCIA TÉCNICA PARA EL MANTENIMIENTO DE CATASTRO URBANA DE BADAJOZ, a la

empresa OFICINA CATASTRAL ANDALUZA, S.L. (OFICA), en la cantidad de 44.744,40 euros (IVA incluido), para los próximos cuatro años, según la siguiente distribución .

Año en curso.....	932,18 €.
1ª Anualidad.....	11.186,10 €.
2ª Anualidad.....	11.186,10 €.
3ª Anualidad.....	11.186,10 €.
4ª Anualidad.....	10.253,93 €.

1.464.- **ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE PISTA MULTIDEPORTIVA Y OTRAS ACTUACIONES EN CERRO GORDO, BADAJOZ. EXPT. MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA.**- Se da cuenta de informe emitido por el Jefe del Negociado de Compras, según el cual, tramitado el expediente de contratación 1.921/2017 mediante Procedimiento Abierto para adjudicar el contrato de PISTA MULTIDEPORTIVA Y OTRAS ACTUACIONES EN CERRO GORDO, BADAJOZ. EXPT. MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA, el Órgano de Contratación aprobó el acta de la Mesa de Contratación en la que figuraba como oferta económicamente más ventajosa, la de PROYECTOS, CONCESIONES Y OBRAS, S.L. (PCO), y encontrándose ésta al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, y habiendo constituido la garantía definitiva, a tenor de cuanto dispone el artículo 151 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve adjudicar el contrato de PISTA MULTIDEPORTIVA Y OTRAS ACTUACIONES EN CERRO GORDO, BADAJOZ. EXPT. MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA, a la empresa PROYECTOS, CONCESIONES Y OBRAS, S.L. (PCO), en la cantidad de 78.287,00 euros.

1.465.- **DAR CUENTA DE DECRETO DE LA ILMA. ALCALDÍA SOBRE APROBACIÓN GASTO “ALQUILER DE ILUMINACIÓN E INSTALACIÓN ELÉCTRICA PARA LA CELEBRACIÓN DEL MERCADO NAVIDEÑO. ACTIVIDADES NAVIDEÑAS 17/18”.**- Se da cuenta del Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía-Presidencia con fecha veinte de noviembre de dos mil diecisiete, cuyo tenor literal es el siguiente:

“A la vista de la Propuesta de Gastos presentada por el Servicio de Cultura para “ALQUILER DE ILUMINACIÓN E INSTALACIÓN ELÉCTRICA PARA LA CELEBRACIÓN DEL MERCADO NAVIDEÑO. ACTIVIDADES NAVIDEÑAS 17/18”, por importe de 15.700,00 euros, cuyo gasto ha sido informado por Intervención con el número de Expediente de Gastos 1.845/2017, en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Aprobar el gasto con cargo al vigente Presupuesto General de Gastos de 2017, expediente de gastos 1.845/2017, por importe de 15.294,40 €, a favor de GRUPO LÍNEA EVENTOS E INSTALACIONES, S.L., por motivos de urgencia.”

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

**1.466.- DAR CUENTA DE DECRETO DE LA ILMA. ALCALDÍA SOBRE APROBACIÓN GASTO “ALQUILER CASSETAS MERCADO NAVIDEÑO-NAVIDAD 2017”.**- Se da cuenta del Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía-Presidencia con fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, cuyo tenor literal es el siguiente:

“A la vista de la Propuesta de Gastos presentada por el Servicio de Cultura para “ALQUILER CASSETAS MERCADO NAVIDEÑO-NAVIDAD 2017”, por importe de 21.780,00 euros, cuyo gasto ha sido informado por Intervención con el número de Expediente de Gastos 1.873/2017, en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Aprobar el gasto con cargo al vigente Presupuesto General de Gastos de 2017, expediente de gastos 1.873/2017, por importe de 21.707,40 €, a favor de GESTIÓN Y ORGANIZACIÓN GLOBAL, S.L.U., por motivos de urgencia.”

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

**1.467.- IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. LIQUIDACIÓN NÚM. 1700\*\*\*\*\*; 1700\*\*\*\*\*; 1700\*\*\*\*\*. D. DE S., C. .-** Se da cuenta de la siguiente propuesta de la Jefa de los Servicios Fiscales:

“Con fecha 31 de octubre de 2017, se interpone recurso de reposición por DOÑA C. D. DE S., con DNI nº 8\*\*\*\*\*, y con domicilio a efectos de notificaciones en c/ Castelló nº \*\*\*\*\*. 28001 Madrid, contra las liquidaciones nº 1700\*\*\*\*\*; 1700\*\*\*\*\* y 1700\*\*\*\*\* por importe de 84,18 €; 2.789,28 € y 622,35

€, practicada por esta administración del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU).

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

I.- Con fecha 11 de mayo de 2017, se aprueba la propuesta de la liquidación arriba indicada por la transmisión de un inmueble que constituye hecho imponible del IIVTNU, liquidación que se notificó con fecha 30 de junio de 2017 y fue abonada con fecha 07 de julio de 2017.

II.- Con posterioridad el 31 de octubre de 2017, frente a dicha liquidación administrativa, según se ha indicado, se presenta recurso de reposición, con base en la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo de 2017.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL): *“será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado”*.

**SEGUNDO.-** El recurso formulado cumple los requisitos de legitimación que establece dicho artículo 14 del TRLRHL, pero no cumple el requisito de plazo de interposición: *“El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago”*.

**TERCERO.-** Dicha Sentencia del Pleno del Constitucional se pronuncia en los siguientes términos: *“Estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4864- 2016 y, en consecuencia, declarar que los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4, todos ellos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor”*.

Por otro lado, la Resolución de Alcaldía, de fecha 6 de julio de 2017, sobre PROCEDIMIENTOS TRANSITORIOS RELATIVOS AL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, A PARTIR DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 59/2017, DE 11 DE MAYO DE 2017, aborda la situación transitoria en tanto se adoptan las medidas

legislativas correspondientes, y se refiere a los actos administrativos firmes, por no haber sido recurridos en plazo o haber agotado la vía administrativa. Textualmente: “3. *En relación con las liquidaciones practicadas por la Administración, y que por no haber sido recurridas han devenido firmes y consentidas, y contra las que se formule reclamación en vía administrativa serán inadmitidas*”.

Todo ello, en base al principio de seguridad jurídica constitucionalmente reconocido. Al respeto debe tenerse presente que el propio Tribunal Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones acerca de las situaciones jurídicas consolidadas, así la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 60/2015, de 18 de marzo, relativa a la inconstitucionalidad de la ley valenciana que exigía el requisito de la residencia habitual en la Comunidad Valenciana para la aplicación de bonificaciones en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, señala que:

“El principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.) reclama la intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas; no sólo las decididas con fuerza de cosa juzgada, sino también las situaciones administrativas firmes”.

Y, en la Sentencia del Alto Tribunal 140/2016, de 21 de julio, BOE de 15 de agosto de 2016, se establece que “*debemos traer a colación, a la hora de precisar el alcance en el tiempo de nuestra declaración de nulidad, el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), al que responde la previsión contenida en el art. 40.1 LOTC, según el cual las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de leyes ‘no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada’ en los que se haya hecho aplicación de las leyes inconstitucionales. Ahora bien, la modulación del alcance de nuestra declaración de inconstitucionalidad no se limita a preservar la cosa juzgada. Más allá de ese mínimo impuesto por el art. 40.1 LOTC debemos declarar que el principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) también reclama que –en inconstitucionalidad solo sea eficaz pro futuro, esto es, en relación con nuevos supuestos o con los procedimientos administrativos y procesos judiciales donde aún no haya recaído una resolución firme (SSTC 365/2006, de 21 de diciembre, FJ 8 –con cita de la anterior 54/2002, de 27 de febrero, FJ 9–; 161/2012, de 20 de septiembre, FJ 7; y 104/2013, de 25 de abril, FJ 4)*”.

Por ello y dado que no fue interpuesto recurso de reposición frente a las liquidaciones en plazo y que no es posible revisar las situaciones jurídicas firmes, procede desestimar la solicitud formulada.

De acuerdo con lo que antecede,

## PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por DOÑA C. D. DE S., con DNI nº 8\*\*\*\*\*, contra las liquidaciones nº 1700\*\*\*\*\*, 1700\*\*\*\*\* y 1700\*\*\*\*\* por importe de 84,18 €; 2.789,28 € y 622,35 €, del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

De acuerdo con el artículo 113 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. “1. *Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de las Corporaciones en materia de presupuestos, imposición, aplicación y efectividad de tributos o aprobación y modificación de Ordenanzas fiscales, los interesados podrán interponer directamente el recurso contencioso-administrativo*”, sin perjuicio de la interposición de otros que estimen convenientes.

La interposición del recurso contencioso-administrativo, ante el órgano competente de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, podrá realizarse en el plazo de dos meses, si el acto fuera expreso y seis meses si el acto fuera tácito, según lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por DOÑA C. D. DE S., con DNI nº 8\*\*\*\*\*, contra las liquidaciones nº 1700\*\*\*\*\*, 1700\*\*\*\*\* y 1700\*\*\*\*\* por importe de 84,18 €; 2.789,28 € y 622,35 €, practicada por esta administración del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en delante IIVTNU).

1.468.- **IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. LIQUIDACIÓN NÚM. 1700\*\*\*\*\*, 1700\*\*\*\*\*, 1700\*\*\*\*\*, 1700\*\*\*\*\*, 1700\*\*\*\*\*. D. DE S., F. DE A.**.- Se da cuenta de la siguiente propuesta de la Jefa de los Servicios Fiscales:

“Con fecha 31 de octubre de 2017, se interpone recurso de reposición por DON F. DE A. D. DE S., con DNI nº 8\*\*\*\*\*, y con domicilio a efectos de notificaciones en c/ Bravo Murillo, nº\*\*\*\*\*. 06002-Badajoz, contra las liquidaciones nº 1700\*\*\*\*\*, 1700\*\*\*\*\*, 1700\*\*\*\*\*, 1700\*\*\*\*\* y 1700\*\*\*\*\* por importe de 84,18 €; 2.443,47 €; 729,94 €; 622,35 € y 1.539,39 €, practicada por esta administración del



Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU).

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

I.- Con fecha 11 de mayo de 2017, se aprueba la propuesta de la liquidación arriba indicada por la transmisión de un inmueble que constituye hecho imponible del IIVTNU, liquidación que se notificó con fecha 30 de junio de 2017 y fue abonada con fecha 07 de julio de 2017.

II.- Con fecha 25 de julio de 2017, se aprueba la propuesta de la liquidación nº 1700\*\*\*\*\* indicada por la transmisión de un inmueble que constituye hecho imponible del IIVTNU, liquidación que se notificó con fecha 28 de septiembre de 2017 y fue abonada con fecha 03 de octubre de 2017.

III.- Con posterioridad el 31 de octubre de 2017, frente a dicha liquidación administrativa, según se ha indicado, se presenta recurso de reposición, con base en la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo de 2017.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL): *“será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado”*.

**SEGUNDO.-** El recurso formulado cumple los requisitos de legitimación que establece dicho artículo 14 del TRLRHL, pero no cumple el requisito de plazo de interposición: *“El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago”*.

**TERCERO.-** Dicha Sentencia del Pleno del Constitucional se pronuncia en los siguientes términos: *“Estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4864- 2016 y, en consecuencia, declarar que los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4, todos ellos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor”*.

Por otro lado, la Resolución de Alcaldía, de fecha 6 de julio de 2017, sobre PROCEDIMIENTOS TRANSITORIOS RELATIVOS AL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, A PARTIR DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 59/2017, DE 11 DE MAYO DE 2017, aborda la situación transitoria en tanto se adoptan las medidas legislativas correspondientes, y se refiere a los actos administrativos firmes, por no haber sido recurridos en plazo o haber agotado la vía administrativa. Textualmente: “3. *En relación con las liquidaciones practicadas por la Administración, y que por no haber sido recurridas han devenido firmes y consentidas, y contra las que se formule reclamación en vía administrativa serán inadmitidas*”.

Todo ello, en base al principio de seguridad jurídica constitucionalmente reconocido. Al respeto debe tenerse presente que el propio Tribunal Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones acerca de las situaciones jurídicas consolidadas, así la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 60/2015, de 18 de marzo, relativa a la inconstitucionalidad de la ley valenciana que exigía el requisito de la residencia habitual en la Comunidad Valenciana para la aplicación de bonificaciones en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, señala que:

“El principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.) reclama la intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas; no sólo las decididas con fuerza de cosa juzgada, sino también las situaciones administrativas firmes”.

Y, en la Sentencia del Alto Tribunal 140/2016, de 21 de julio, BOE de 15 de agosto de 2016, se establece que “*debemos traer a colación, a la hora de precisar el alcance en el tiempo de nuestra declaración de nulidad, el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), al que responde la previsión contenida en el art. 40.1 LOTC, según el cual las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de leyes ‘no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada’ en los que se haya hecho aplicación de las leyes inconstitucionales. Ahora bien, la modulación del alcance de nuestra declaración de inconstitucionalidad no se limita a preservar la cosa juzgada. Más allá de ese mínimo impuesto por el art. 40.1 LOTC debemos declarar que el principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) también reclama que –en inconstitucionalidad solo sea eficaz pro futuro, esto es, en relación con nuevos supuestos o con los procedimientos administrativos y procesos judiciales donde aún no haya recaído una resolución firme (SSTC 365/2006, de 21 de*

diciembre, FJ 8 –con cita de la anterior 54/2002, de 27 de febrero, FJ 9–; 161/2012, de 20 de septiembre, FJ 7; y 104/2013, de 25 de abril, FJ 4)”.

Por ello y dado que no fue interpuesto recurso de reposición frente a las liquidaciones en plazo y que no es posible revisar las situaciones jurídicas firmes, procede desestimar la solicitud formulada.

De acuerdo con lo que antecede,

### **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por DON F. DE A. D. DE S., con DNI nº 8\*\*\*\*\*, contra las liquidaciones nº 1700\*\*\*\*\*, 1700\*\*\*\*\*, 1700\*\*\*\*\*, 1700\*\*\*\*\* y 1700\*\*\*\*\* por importe de 84,18 €; 2.443,47 €; 729,94 €; 622,35 € y 1.539,39 €, del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

De acuerdo con el artículo 113 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. “1. *Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de las Corporaciones en materia de presupuestos, imposición, aplicación y efectividad de tributos o aprobación y modificación de Ordenanzas fiscales, los interesados podrán interponer directamente el recurso contencioso-administrativo*”, sin perjuicio de la interposición de otros que estimen convenientes.

La interposición del recurso contencioso-administrativo, ante el órgano competente de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, podrá realizarse en el plazo de dos meses, si el acto fuera expreso y seis meses si el acto fuera tácito, según lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por DON F. DE A. D. DE S., con DNI nº 8\*\*\*\*\*, contra las liquidaciones nº 1700\*\*\*\*\*, 1700\*\*\*\*\*, 1700\*\*\*\*\*, 1700\*\*\*\*\* y 1700\*\*\*\*\* por importe de 84,18 €; 2.443,47 €; 729,94 €; 622,35 € y 1.539,39 €, del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en delante IIVTNU).

**1.469.- IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. LIQUIDACIÓN NÚM. 1700\*\*\*\*\*,**

**1700\*\*\*\*\*; 1700\*\*\*\*\*. D. DE S., M<sup>a</sup> DEL P.**.- Se da cuenta de la siguiente propuesta de la Jefa de los Servicios Fiscales:

“Con fecha 31 de octubre de 2017, se interpone recurso de reposición por DOÑA M. DEL P. D. DE S., con DNI nº 80\*\*\*\*\*, y con domicilio a efectos de notificaciones en c/ Fortuny, nº\*\*\*\*\*. 28010-Madrid, contra las liquidaciones nº 1700\*\*\*\*\*; 1700\*\*\*\*\* y 1700\*\*\*\*\* por importe de 84,18 €; 428,64 € y 2.789,28 €, practicada por esta administración del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en delante IIVTNU).

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

I.- Con fecha 11 de mayo de 2017, se aprueba la propuesta de la liquidación arriba indicada por la transmisión de un inmueble que constituye hecho imponible del IIVTNU, liquidación que se notificó con fecha 30 de junio de 2017 y fue abonada con fecha 07 de julio de 2017.

II.- Con posterioridad el 31 de octubre de 2017, frente a dicha liquidación administrativa, según se ha indicado, se presenta recurso de reposición, con base en la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo de 2017.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL): “*será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado*”.

**SEGUNDO.-** El recurso formulado cumple los requisitos de legitimación que establece dicho artículo 14 del TRLRHL, pero no cumple el requisito de plazo de interposición: “*El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago*”.

**TERCERO.-** Dicha Sentencia del Pleno del Constitucional se pronuncia en los siguientes términos: “*Estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4864- 2016 y, en consecuencia, declarar que los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4, todos ellos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero*

*únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor”.*

Por otro lado, la Resolución de Alcaldía, de fecha 6 de julio de 2017, sobre PROCEDIMIENTOS TRANSITORIOS RELATIVOS AL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, A PARTIR DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 59/2017, DE 11 DE MAYO DE 2017, aborda la situación transitoria en tanto se adoptan las medidas legislativas correspondientes, y se refiere a los actos administrativos firmes, por no haber sido recurridos en plazo o haber agotado la vía administrativa. Textualmente: “3. *En relación con las liquidaciones practicadas por la Administración, y que por no haber sido recurridas han devenido firmes y consentidas, y contra las que se formule reclamación en vía administrativa serán inadmitidas”.*

Todo ello, en base al principio de seguridad jurídica constitucionalmente reconocido. Al respeto debe tenerse presente que el propio Tribunal Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones acerca de las situaciones jurídicas consolidadas, así la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 60/2015, de 18 de marzo, relativa a la inconstitucionalidad de la ley valenciana que exigía el requisito de la residencia habitual en la Comunidad Valenciana para la aplicación de bonificaciones en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, señala que:

“El principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.) reclama la intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas; no sólo las decididas con fuerza de cosa juzgada, sino también las situaciones administrativas firmes”.

Y, en la Sentencia del Alto Tribunal 140/2016, de 21 de julio, BOE de 15 de agosto de 2016, se establece que *“debemos traer a colación, a la hora de precisar el alcance en el tiempo de nuestra declaración de nulidad, el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), al que responde la previsión contenida en el art. 40.1 LOTC, según el cual las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de leyes ‘no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada’ en los que se haya hecho aplicación de las leyes inconstitucionales. Ahora bien, la modulación del alcance de nuestra declaración de inconstitucionalidad no se limita a preservar la cosa juzgada. Más allá de ese mínimo impuesto por el art. 40.1 LOTC debemos declarar que el principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) también reclama que –en inconstitucionalidad solo sea eficaz pro futuro, esto es, en relación con nuevos supuestos o con los procedimientos administrativos y procesos*

*judiciales donde aún no haya recaído una resolución firme (SSTC 365/2006, de 21 de diciembre, FJ 8 –con cita de la anterior 54/2002, de 27 de febrero, FJ 9–; 161/2012, de 20 de septiembre, FJ 7; y 104/2013, de 25 de abril, FJ 4)”.*

Por ello y dado que no fue interpuesto recurso de reposición frente a las liquidaciones en plazo y que no es posible revisar las situaciones jurídicas firmes, procede desestimar la solicitud formulada.

De acuerdo con lo que antecede,

### **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por DOÑA M. DEL P. D. DE S., con DNI nº 800\*\*\*\*\*, contra las liquidaciones nº 1700\*\*\*\*\*, 1700\*\*\*\*\* y 1700\*\*\*\*\* por importe de 84,18 €; 428,64 € y 2.789,28 €, del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

De acuerdo con el artículo 113 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. “1. *Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de las Corporaciones en materia de presupuestos, imposición, aplicación y efectividad de tributos o aprobación y modificación de Ordenanzas fiscales, los interesados podrán interponer directamente el recurso contencioso-administrativo*”, sin perjuicio de la interposición de otros que estimen convenientes.

La interposición del recurso contencioso-administrativo, ante el órgano competente de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, podrá realizarse en el plazo de dos meses, si el acto fuera expreso y seis meses si el acto fuera tácito, según lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por DOÑA M. DEL P. D. DE S., con DNI nº 800\*\*\*\*\*, contra las liquidaciones nº 1700\*\*\*\*\*, 1700\*\*\*\*\* y 1700\*\*\*\*\* por importe de 84,18 €; 428,64 € y 2.789,28 €, del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

**1.470.- IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. LIQUIDACIÓN NÚM. 2013/82-\*;**

**2013/82-\*; 2013/82-\*. L. V., L. A.**.- Se da cuenta de la siguiente propuesta de la Jefa de los Servicios Fiscales:

“Con fecha 18 de mayo de 2017, se interpone recurso de reposición por DOÑA L. A. L. V., con DNI nº 33.\*\*\*\*\*, y con domicilio a efectos de notificaciones en Avda. Fernando Calzadilla, \*\*\*\*\*. 06004-Badajoz, contra la liquidación nº 2013/82-\*; 2013/20-\* y 2013/82-\*, por importe de 2.083,30 €; 2.781,78 € y 268,74 €, practicada por esta administración del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en delante IIVTNU).

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

I.- Con fecha 11 de enero de 2013, se practicó Autoliquidación arriba indicada por Herencia de los inmuebles que constituyen hecho imponible del IIVTNU.

II.- Con posterioridad el 18 de mayo de 2017, frente a dicha liquidación administrativa, según se ha indicado, se presenta recurso de reposición, con base en la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo de 2017.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL): *“será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado”*.

**SEGUNDO.-** El recurso formulado cumple los requisitos de legitimación que establece dicho artículo 14 del TRLRHL, pero no cumple el requisito de plazo de interposición: *“El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago”*.

**TERCERO.-** Dicha Sentencia del Pleno del Constitucional se pronuncia en los siguientes términos: *“Estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4864- 2016 y, en consecuencia, declarar que los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4, todos ellos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor”*.

Por otro lado, la Resolución de Alcaldía, de fecha 6 de julio de 2017, sobre PROCEDIMIENTOS TRANSITORIOS RELATIVOS AL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, A PARTIR DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 59/2017, DE 11 DE MAYO DE 2017, aborda la situación transitoria en tanto se adoptan las medidas legislativas correspondientes, y se refiere a los actos administrativos firmes, por no haber sido recurridos en plazo o haber agotado la vía administrativa. Textualmente: “3. *En relación con las liquidaciones practicadas por la Administración, y que por no haber sido recurridas han devenido firmes y consentidas, y contra las que se formule reclamación en vía administrativa serán inadmitidas*”.

Todo ello, en base al principio de seguridad jurídica constitucionalmente reconocido. Al respeto debe tenerse presente que el propio Tribunal Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones acerca de las situaciones jurídicas consolidadas, así la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 60/2015, de 18 de marzo, relativa a la inconstitucionalidad de la ley valenciana que exigía el requisito de la residencia habitual en la Comunidad Valenciana para la aplicación de bonificaciones en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, señala que:

“El principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.) reclama la intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas; no sólo las decididas con fuerza de cosa juzgada, sino también las situaciones administrativas firmes”.

Y, en la Sentencia del Alto Tribunal 140/2016, de 21 de julio, BOE de 15 de agosto de 2016, se establece que “*debemos traer a colación, a la hora de precisar el alcance en el tiempo de nuestra declaración de nulidad, el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), al que responde la previsión contenida en el art. 40.1 LOTC, según el cual las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de leyes ‘no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada’ en los que se haya hecho aplicación de las leyes inconstitucionales. Ahora bien, la modulación del alcance de nuestra declaración de inconstitucionalidad no se limita a preservar la cosa juzgada. Más allá de ese mínimo impuesto por el art. 40.1 LOTC debemos declarar que el principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) también reclama que –en inconstitucionalidad solo sea eficaz pro futuro, esto es, en relación con nuevos supuestos o con los procedimientos administrativos y procesos judiciales donde aún no haya recaído una resolución firme (SSTC 365/2006, de 21 de*



diciembre, FJ 8 –con cita de la anterior 54/2002, de 27 de febrero, FJ 9–; 161/2012, de 20 de septiembre, FJ 7; y 104/2013, de 25 de abril, FJ 4)”.

Por ello y dado que no fue interpuesto recurso de reposición frente a las liquidaciones en plazo y que no es posible revisar las situaciones jurídicas firmes, procede desestimar la solicitud formulada.

De acuerdo con lo que antecede,

### **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por DOÑA L. A. L. V., con DNI nº 33.\*\*\*\*\*, contra la liquidación nº 2013/82-\*; 2013/20-\* y 2013/82-\*, por importe de 2.083,30 €; 2.781,78 € y 268,74 €, del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

De acuerdo con el artículo 113 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. “1. *Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de las Corporaciones en materia de presupuestos, imposición, aplicación y efectividad de tributos o aprobación y modificación de Ordenanzas fiscales, los interesados podrán interponer directamente el recurso contencioso-administrativo*”, sin perjuicio de la interposición de otros que estimen convenientes.

La interposición del recurso contencioso-administrativo, ante el órgano competente de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, podrá realizarse en el plazo de dos meses, si el acto fuera expreso y seis meses si el acto fuera tácito, según lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por DOÑA L. A. L. V., con DNI nº 33.\*\*\*\*\*, contra la liquidación nº 2013/82-\*; 2013/20-\* y 2013/82-\*, por importe de 2.083,30 €; 2.781,78 € y 268,74 €, del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

1.471.- **RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SOLICITADA POR DON A. P. L. S., EN REPRESENTACIÓN DE SANTA LUCÍA SEGUROS.**- Se da cuenta de la siguiente propuesta de resolución:

“En cumplimiento de lo establecido en los artículos 67, 81, 82, 91, 92 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Instructora del expediente que a continuación se expresa, dicta la presente propuesta de resolución para su toma en consideración por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, respecto de los siguientes ASUNTO: reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz por **D. J. F. R.**, con D.N.I. 08\*\*\*\*\* y domicilio a efectos de notificaciones en Badajoz Avda. Antonio Masa Campos nº \*\*\*\*\*, por los daños D. A. P. L. S. en representación de **SANTA LUCÍA SEGUROS** con C.I.F. A- 28039\*\*\*.

ASUNTO: reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz por D. A. P. L. S. en representación de **SANTA LUCÍA SEGUROS** con C.I.F. A- 28039\*\*\* y domicilio a efectos de notificaciones en Madrid, Plaza de España nº 5 por los mismos hechos.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** En fecha 29/06/17 tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento escrito de D. J. F. R. exponiendo los hechos antes referidos y solicitando una indemnización por los daños patrimoniales, adjuntando ubicación de la vivienda y dos fotografías.

En fecha 03/08/17 tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento escrito de la compañía aseguradora solicitando una indemnización por importe de 78,49 € adjuntando la siguiente documentación:

- Fotocopia de requerimiento de subsanación dirigido a D. J. F. R.
- Correo electrónico del hijo del asegurado.
- Fotocopia de escrituras de apoderamiento.
- Ficha de la póliza de seguros.
- Fotocopia de la factura de reparación.
- Certificación de pago del importe de los daños.

**Segundo.-** En fechas 04/07/17 y 23/08/2017, el Ilmo. Sr. Alcalde dictó Decreto nombrando Instructora para la tramitación de los expedientes citados, que se ha seguido por sus cauces reglamentarios.

**Tercero.-** Obra en el expediente, a petición de la Instructora Informe del Jefe de Sección del Servicio de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Badajoz de fecha 10/07/17 del siguiente tenor literal:

*“1º- Este Servicio retiró un pino el día 20 de junio de 2017.*

*2º- Pudimos comprobar que en la caída había roto un cristal del balcón de la vivienda de referencia.*

*3º- La caída del mismo debió producirse alguno de los días anteriores a la recogida debido a las fuertes ráfagas de viento de hasta 85,2 km/h.”*

**Cuarto.-** Con fecha 22 de septiembre de 2017, la instructora acordó la acumulación de los dos procedimientos al guardar entre sí identidad sustancial de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del procedimiento Administrativo común de las Administraciones públicas.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**I.-** Son de aplicación al presente asunto los artículos 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 32.1 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público

En concreto, y en cumplimiento de lo previsto en el art. 106.2 de la Constitución Española, el citado art. 54 de la Ley 7/85 establece que *“las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”* y el artículo 32.1 de la Ley 40/2015 establece que *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.”*

**II.-** Se cumplen en el presente caso todos los requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial reclamada a esta Administración, a saber:

-existencia de daño real y efectivo, evaluable económicamente e individualizable, y antijurídico: ha resultado acreditado en el expediente que el interesado ha sufrido en su vivienda daños por importe de 78,49 € que la entidad reclamante ha abonado y no tiene obligación de soportar

-relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos que se desprende del informe emitido por el Servicio de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Badajoz, reconociendo la producción del siniestro tal y como manifiesta el reclamante al indicar que los hechos ocurridos son ciertos.

Por cuanto antecede, se propone se dicte Resolución estimatoria de la solicitud formulada por D. A. P. L. S. en representación de **SANTA LUCÍA SEGUROS** con C.I.F. A- 28039\*\*\* por los daños ocasionados en la vivienda de su asegurado D. J. F. R. y abonados por la compañía aseguradora, y se ACUERDE abonarle la suma de **SETENTA Y OCHO EUROS CON CUARENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (78,49 €)** en concepto de indemnización por los daños producidos.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, ESTIMAR la solicitud formulada por D. A. P. L. S. en representación de **SANTA LUCÍA SEGUROS** con C.I.F. A- 28039\*\*\* por los daños ocasionados en la vivienda de su asegurado D. J. F. R. y abonados por la compañía aseguradora, debiéndose abonar la suma de **SETENTA Y OCHO EUROS CON CUARENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (78,49 €)** en concepto de indemnización por los daños producidos.

**1.472.- RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SOLICITADA POR DON A. P. C.**.- Se da cuenta de la siguiente propuesta de resolución:

“En cumplimiento de lo establecido en los artículos 67, 81, 82, 91, 92 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Instructora del expediente que a continuación se expresa, dicta la presente propuesta de resolución para su toma en consideración por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, respecto del siguiente **ASUNTO:** Reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por **D. A. P. C.** con D.N.I. 5\*\*\*\*\* con domicilio a efectos de notificaciones en Rivas Vaciamadrid C/ de la Partija nº \*\*, por los daños materiales que se dicen sufridos *el día 28 de mayo de 2017 sobre las 12:45 al caerse en la Plaza de la Soledad frente a la iglesia siendo componente de un viaje organizado por la Comunidad de Madrid para jubilados con dirección a Portugal.*

## ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** En fecha 16/06/17 tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento escrito suscrito por el interesado, exponiendo los hechos antes referidos y solicitando una indemnización por importe de 506 euros conforme al siguiente desglose:

- Zapatos..... 50 €
- Calcetines ..... 6 €
- Pantalones .....50 €
- Móvil Huawei P7 .....400€

En dicho escrito pone en conocimiento que testigo directo de los hechos fue la guía del viaje aportando su número de teléfono móvil, no practicándose prueba testifical por las razones que se expondrán más adelante en la fundamentación jurídica.

Adjunta a su reclamación fotografías en color del lugar donde se cayó y la pantalla de móvil.

**Segundo.-** En fecha 04/07/17 el Ilmo. Sr. Alcalde dictó Decreto nombrando Instructora para la tramitación del correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial que se ha seguido por sus trámites reglamentarios.

**Tercero.-** Formalizado requerimiento de subsanación con fecha 05/07/2017, no pudo ser notificado por encontrarse el reclamante ausente de su domicilio los días 17 y 19 de julio a las 14:55 y 16:30 respectivamente, no aportando por tanto facturas acreditativas del gasto de las prendas de ropa y el móvil dañados.

**Cuarto.-** Obran en el expediente a petición de la instructora, los siguientes informes:

1.- Informe del Jefe de Sección del Servicio de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Badajoz, de fecha 14/07/17 con el siguiente contenido:

*“Inspeccionada la zona hemos podido comprobar que la planta existente en dicha jardinera se había retirado quedando la tierra de la misma a unos 5 cm. Por debajo de la rasante de la calzada.*

*Este Servicio ha procedido al relleno y compactado de dicha jardinera para que no exista desnivel entre la tierra de la jardinera y la calzada”.*

2.- Informe del Jefe del Servicio de Vías y Obras de fecha 02/08/17 del siguiente tenor literal:

*“Deberá pasar a informe del Servicio de Parques y Jardines.*

*No obstante la zona donde se produjo el accidente es bien visible a dicha hora, además que es parte del mobiliario urbano y se distingue del pavimento de la plaza al ser de otro tono la zona interior”.*

**Quinto.-** Instruido el expediente, y antes de redactar propuesta de resolución, se puso de manifiesto con fecha 24/10/17, a fin de recoger copia de los informes obrantes en el expediente y realizar las alegaciones que considerase oportunas, evacuando dicho trámite con fecha 25/10/17.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**I.-** Son de aplicación al presente asunto los artículos 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y el artículo 32.1 de la *Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público*, interpretados “sensu contrario”, por cuanto no se dan en este caso los requisitos exigidos legalmente para estimar la pretensión indemnizatoria deducida, como a continuación se indica.

En concreto, son aplicables “sensu contrario” el citado artículo 54 de la Ley 7/85, según el cual *“las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*, y el **artículo 32.1 de la Ley 40/2015** que establece que *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.”*

Y decimos que dichos preceptos son de aplicación según interpretación “sensu contrario” porque en la presente reclamación no se acreditan los extremos exigidos por los citados preceptos para que prospere la reclamación formulada, y en consecuencia procede la desestimación de la misma, conforme a continuación se argumenta.

**II.-** Es reiterada la doctrina jurisprudencial que declara que para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios tres requisitos:

- a) La efectiva realidad de una lesión o daño en cualquiera de los bienes del particular afectado y que éste no tenga el deber jurídico de soportar; el daño habrá de ser evaluable económicamente e individualizado.
- b) Acción u omisión imputable a la Administración, ya se trate de funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

- c) Relación de causalidad entre la acción u omisión de la Administración y la lesión, daño o perjuicio producido, de modo que éste derive del funcionamiento de un servicio público, excluyéndose la fuerza mayor.

**III.-** En el supuesto que nos ocupa, no han quedado acreditados los requisitos indispensables para entender la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, dado que no existe una acción u omisión imputable a la Administración que haya dado lugar a los hechos ni por tanto, la necesaria relación de causalidad entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, debido a que la lesión patrimonial, para que sea indemnizable tiene que ser consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos (artículo 32.1 Ley 40/2015) y en este supuesto, no queda acreditado en modo alguno que los daños personales sufridos por el reclamante a consecuencia de la caída, hayan sido ocasionados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos por cuanto que tal y como se pone de manifiesto en el informe del Servicio de Vías y Obras *la zona donde se produjo el accidente es bien visible a dicha hora, además que es parte del mobiliario urbano y se distingue del pavimento de la plaza al ser de otro tono la zona interior*, tratándose de unas jardineras que existen en toda la plaza, no siendo la única en la que al parecer, cayó el reclamante, pudiendo haber sido evitada por un peatón que caminase con la debida diligencia y atención que, en el caso del reclamante, se entiende que al realizar una visita turística, fijara su atención en los edificios de la zona.

**IV.-** Partiendo de las consideraciones anteriores, la práctica de la prueba testifical propuesta por el interesado en su escrito inicial de reclamación, se ha considerado innecesaria por entender que la admisión de dicha propuesta no desvirtuaría los informes obrantes en el expediente ni aportaría nada novedoso que pudiese cambiar el sentido de dichos informes, pues va encaminada a acreditar los hechos alegados, cuando aquí se propone la desestimación de la reclamación por cuestiones jurídicas, no fácticas, de modo que cualquiera que hubiera sido el resultado de la prueba propuesta sería irrelevante, motivo por el que no se ha acordado su práctica.

**V.** Por último, cabe decir que existe una reiterada doctrina jurisprudencial que vienen acuñando los Tribunales en el sentido de que en casos como el presente, no puede sostenerse sin más, que estemos ante daños causados por un deficiente o ineficaz funcionamiento del servicio de vigilancia y conservación del buen estado de la vía pública puesto que, entro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y se

convertirían a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, como ha dicho el Tribunal Supremo en numerosas sentencias.

Por cuanto antecede, se propone se dicte Resolución desestimatoria de la solicitud deducida por **D. A. P. C.** con D.N.I. 500\*\*\*\*\* por daños materiales de atuendo y móvil, que se dicen sufridos el día 28 de mayo de 2017 por importe de QUINIENTOS SEIS EUROS (506 €) por falta de responsabilidad de este Ayuntamiento.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, DESESTIMAR la solicitud deducida por **D. A. P. C.** con D.N.I. 500\*\*\*\*\* por daños materiales de atuendo y móvil, que se dicen sufridos el día 28 de mayo de 2017 por importe de QUINIENTOS SEIS EUROS (506 €) por falta de responsabilidad de este Ayuntamiento.

1.473.- **PROPUESTA DE APROBACIÓN DE TRABAJOS EXTRAORDINARIOS.**- Presentada propuesta por el Servicio de Banda Municipal de Música, para la realización de trabajos extraordinarios, por el personal que se relaciona, vista por el Servicio de Personal en cuanto a su legalidad y solicitado informe a Intervención de existencia de crédito, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local resuelve aprobar dicha propuesta por el importe que se especifica:

NOMBRE	NUMERO	IMPORTE
M. N., I.		837,93 €
Seguridad Social		250,54 €
G. B., E.		771,62 €
Seguridad Social		230,71 €
“Abril-Mayo-Junio 2017”		
<b>TOTAL</b>		<b>2.090,80 €</b>

1.474.- **PROPUESTA DE APROBACIÓN DE TRABAJOS EXTRAORDINARIOS.**- Presentada propuesta por el Servicio de Banda Municipal de Música, para la realización de trabajos extraordinarios, por el personal que se relaciona, vista por el Servicio de Personal en cuanto a su legalidad y solicitado informe a



Intervención de existencia de crédito, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local resuelve aprobar dicha propuesta por el importe que se especifica:

NOMBRE	NUMERO	IMPORTE
L. H., L. A.		829,60 €
Seguridad Social		248,05 €
R. V., J. D.		796,79 €
Seguridad Social		238,24 €
“Enero-Febrero-Marzo”		
<b>TOTAL</b>		<b>2.112,68 €</b>

1.475.- **PROPUESTA DE APROBACIÓN DE TRABAJOS EXTRAORDINARIOS.**- Presentada propuesta por el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios, para la realización de trabajos extraordinarios, por el personal que se relaciona, vista por el Servicio de Personal en cuanto a su legalidad y solicitado informe a Intervención de existencia de crédito, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local resuelve aprobar dicha propuesta por el importe que se especifica:

NOMBRE	NUMERO	IMPORTE
S. C., P.		198,54 €
P. O., J. A.		195,12 €
M. S., J. A.		180,33 €
A. M., J.		180,33 €
A. L., J. L.		180,33 €
T. S., J. M.		178,10 €
Seguridad Social		271,51 €
“Actos del día de la Policía Nacional”		
<b>TOTAL</b>		<b>1.384,26 €</b>

1.476.- **PROPUESTA DE FORMALIZACIÓN DE CONTRATO DE ALQUILER CON OPCIÓN DE COMPRA DE LA VIVIENDA PROPIEDAD MUNICIPAL SITA EN BADAJOZ, PLAZA DE HUELVA N° \*-BAJO IZQDA.**- Se da cuenta de la siguiente propuesta de la Delegación de Vivienda:

“La vivienda propiedad municipal, sita en Badajoz, Plaza de Huelva, n° \*-Bajo-Izqda., fue adjudicada en régimen de alquiler en el año 1987 a D. M. C. H. y D<sup>a</sup> I. C. B., quien al separarse de su esposo solicitó la subrogación del contrato a su nombre, que fue aceptado pro providencia del Ilmo. Sr. Alcalde de fecha 13 de marzo de 1996.

Desde la adjudicación de dicha vivienda D<sup>a</sup> P. C. L. nieta del matrimonio anteriormente citado, ha convivido con sus abuelos desde su nacimiento hasta la fecha, actualmente vive sola con su abuela a quien cuida dada la enfermedad degenerativa que padece la misma.

Dicha vivienda ubicada en un edificio de 6 viviendas, fueron construidas por el Patronato Francisco Franco en el año 1953, a quien este Ayuntamiento las adquirió, por su antigüedad necesitan de constante mantenimiento, por lo que este Ayuntamiento ha ofertado en compra a sus ocupantes dichas viviendas. Actualmente han solicitado que se le cambien todas las tuberías del agua, y se corran las cubiertas dado las goteras y humedades que tienen los pisos, con un coste importante, que este Ayuntamiento no puede asumir máxime con los alquileres que están abonando los inquilinos.

D<sup>a</sup> P. manifiesta que asumiría el coste de las reparaciones siempre que el contrato de alquiler que tiene en la actualidad su abuela, se cambie por otro con opción de compra a su propio nombre, única manera de poder adquirir la vivienda de la que es arrendataria su abuela y hacer frente a las reparaciones que necesita.

Solicitada la valoración actualizada, al Servicio de Coordinación Urbanística, de la citada vivienda propiedad municipal, su importe asciende a 34.689,25 €, que D<sup>a</sup> P. C. L. acepta, sin embargo, no dispone de la cantidad mencionada, y por la grave crisis económica que padecemos no consigue financiación bancaria para la adquisición de la misma.

Con fecha 11 de marzo de 2013, se recibe Decreto firmado por el Sr. Secretario General para que se tramite desde esta Delegación las solicitudes de adquisición con opción de compra por lo que, en base a dicho Decreto se pone en conocimiento de la citada Srta. C. las condiciones que reseña la legislación vigente, aceptando todas y cada una de ellas.

Por todo ello, a la vista de los Decretos emitidos por el Sr. Secretario General de fecha 11 de marzo de 2013, acompañada por el informe de la Sección de Patrimonio que informan que es posible adoptar favorablemente la Resolución pertinente a lo solicitado por la Srta. C. L., se propone formalizar contrato de alquiler con opción de compra de la vivienda propiedad municipal, sita en Badajoz, Plaza de Huelva nº \* –bajo-Izqda., con una duración de 10 años y una mensualidad de 100 € mensuales, así como una aportación inicial a la firma del contrato de 1.800 €, pudiendo durante el tiempo que dura dicho contrato hacer más aportación a detracer del precio pactado de compra –venta que asciende a 34.689,25 €, a nombre de D<sup>a</sup> P. C. L. .”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, formalizar contrato de alquiler con opción de compra de la vivienda propiedad municipal, sita en Badajoz, Plaza de Huelva nº \* –bajo-Izqda., con una

duración de 10 años y una mensualidad de 100 € mensuales, así como una aportación inicial a la firma del contrato de 1.800 €, pudiendo durante el tiempo que dura dicho contrato hacer más aportación a detracer del precio pactado de compra –venta que asciende a 34.689,25 €, a nombre de D<sup>a</sup> P. C. L.

**1.477.- DAR CUENTA DE INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.**- Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT\_REC Fra/2015/003884.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

**PARQUE MÓVIL:**

<b>Nº de factura</b>	<b>Fecha Registro</b>	<b>Descripción</b>	<b>Proveedor</b>	<b>Importe</b>
A1029	19/10/2017	Previsión gasto para material juego instalar válvulas neumáticas, juego retractar pistones, freno y otros para reparar vehículos de diferentes servicios del Ayuntamiento	Alcaz Suministros y Maquinaria SL. Juan Carlos Maldonado Pardo	386,04

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

**1.478.- DAR CUENTA DE INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.**- Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT\_REC Fra/2015/003869.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

**PARQUE MÓVIL:**

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
800.490960	17/10/2017	Diverso material eléctrico	Electrofil Oeste Distribución SL. Ricardo Gómez Rico	49,66

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

**1.479.- DAR CUENTA DE INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.-** Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT\_REC Fra/2015/003876.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

**PARQUE MÓVIL:**

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
17E003133	18/10/2017	Suministro gasóleos vehículos municipales.	Carburantes MCH OIL, S.L. Carlos	7.081,30

N° de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
---------------	----------------	-------------	-----------	---------

Rubia Quintana

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

1.480.- **INFORMACIÓN RESERVADA SOBRE LA PROBLEMÁTICA RESPECTO AL CONTROL HORARIO EN EL SERVICIO DE PARQUES Y JARDINES.**- Por la Tte. de Alcalde Delegada de Recursos Humanos, se pone de manifiesto la problemática existente en el Servicio de Parques y Jardines con respecto al sistema de control horario y los sucesivos daños producidos en el terminal instalado al efecto.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve abrir información reservada para esclarecer lo sucedido, nombrando Instructor a D. A. N. B., Intendente de la Policía Local y Secretaria a D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup>. J. G. G., Graduado Social.

Y no habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión, siendo las diez horas y treinta minutos del día anteriormente indicado, de todo lo cual como Secretario General, certifico.